MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

BORRADOR SOMETIDO A TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 534/2024, DE 11 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS DE ACCESO A LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO, LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA PRUEBA DE ACCESO Y LA NORMATIVA BÁSICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades	**Fecha**	11 de marzo de 2025
Título de la norma	Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión.		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ■		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha introducido cambios que afectan al acceso y admisión a la universidad tanto del alumnado del sistema educativo español que está en posesión del título de Bachiller, como del que procede de los sistemas educativos extranjeros a los que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. En ambos casos, se determina la obligación de superar una prueba de acceso. El acceso y la admisión a la universidad para el alumnado que está en posesión del título de Bachiller se han regulado mediante el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso		

	a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión. Con relación al acceso y la admisión a la universidad del alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dicho real decreto establece en su disposición adicional cuarta que estos se realizarán en los términos que establezca un nuevo real decreto. Asimismo, la disposición final cuarta determina que lo dispuesto en dicha norma será de aplicación a las pruebas que se realicen a partir del curso académico 2024-2025 y a los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para el curso académico 2025-2026 y siguientes. Hasta la publicación del real decreto previsto en la disposición adicional anteriormente citada es preciso establecer y dar a conocer al alumnado, a las universidades y al resto de personas afectadas, el marco normativo que determinará los procedimientos de acceso y admisión para este alumnado, estableciendo un período transitorio que permita la continuidad de los preexistentes. Con este objeto, procede, pues, modificar la disposición transitoria única y la disposición final cuarta del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio.
Objetivos que se persiguen	Establecer y dar a conocer al alumnado, a las universidades y al resto de personas afectadas el marco normativo que, hasta la publicación del real decreto previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, determinará los procedimientos de acceso y admisión para el alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, estableciendo un período transitorio que permita la continuidad de los preexistentes.
Principales alternativas consideradas	Para alcanzar el objetivo de este proyecto normativo, es necesario modificar la disposición transitoria única y la disposición final cuarta del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio. Por esta razón, la aprobación de un real decreto modificatorio es la única alternativa posible.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto.
Estructura de la norma	El real decreto consta de una parte expositiva, una parte dispositiva estructurada en un artículo único y una parte final compuesta por una disposición final única.
Tramitación	Urgente, según lo acordado por el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la reunión celebrada el 11 de marzo de 2025.

BORRADOR A TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Consulta pública previa y trámite de audiencia e información pública	De conformidad con los supuestos de excepción del trámite de consulta pública previa previstos en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha prescindido de dicho trámite después de haber sido acordada la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de este proyecto normativo, como se ha explicado más arriba. Por otro lado, el proyecto de real decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, habiendo estado expuesto en los portales del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, a efectos de general público conocimiento y de permitir la aportación de las consideraciones que se estimen oportunas por parte de las personas interesadas, del 12 al 21 de marzo de 2025, ambos incluidos. El plazo del trámite de audiencia e información pública se vio reducido a 7 días hábiles, después de haber sido acordada su tramitación urgente.

Informes y dictámenes recibidos	Se han recabado los siguientes informes preceptivos: [PENDIENTES]
	
	- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
	- Informe de la Secretaría General Técnica (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre) de los departamentos coproponentes:
	  ○ Educación, Formación Profesional y Deportes.
	  ○ Ciencia, Innovación y Universidades.
	
	Asimismo, han informado la norma los siguientes órganos colegiados:
	
	- Certificado de la consulta realizada a las comunidades autónomas en la sesión de XX de XXX de 2025 de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación, así como en la sesión de XX de XXX de 2025 de la Conferencia General de Política Universitaria, en aplicación del deber general de cooperación que, según el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe presidir las relaciones entre las administraciones públicas.
	- Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en virtud de lo previsto en los artículos 32.1.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 15.1.a) del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado.
	- Consejo de Universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.1.b) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y 1.1.b) del Real Decreto 1677/2009, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades.

BORRADO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

	- Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, en virtud del artículo 17.3.b) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y del artículo 41.1 del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario. Finalmente, ha emitido dictamen la Comisión Permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.	
Adecuación al orden de distribución de competencias	Se dicta al amparo del artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	■ La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general.
	En relación con la competencia	■ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ■ No afecta a las cargas administrativas.

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	☐ Afecta a los presupuestos de la AGE. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. ■ No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas. ☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ahorro.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo. ■ Nulo. ☐ Positivo.
Otros impactos considerados	Se estima que de la propuesta normativa no se derivan otros impactos relevantes.	
Evaluación ex post	Se considera que el presente proyecto de real decreto no precisa de la evaluación a la que hacen referencia el artículo 28 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre; el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre; así como el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.	

I.JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA

La memoria se presenta en forma abreviada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

Se justifica esta opción por tratarse de una norma que permite la continuidad de los procedimientos de acceso y admisión para el alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, hasta la publicación del real decreto previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión. No se trata, por tanto, de ninguna incorporación *ex novo* al ordenamiento jurídico.

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Por otro lado, se ha estimado que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en ninguno de los ámbitos enunciados en el resumen ejecutivo o los mismos no son significativos.

II.OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha introducido cambios que afectan al acceso y admisión a la universidad tanto del alumnado del sistema educativo español que está en posesión del título de Bachiller, como del que procede de los sistemas educativos extranjeros a los que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. En ambos casos, se determina la obligación de superar una prueba de acceso.

El acceso y la admisión a la universidad para el alumnado que está en posesión del título de Bachiller se han regulado mediante el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio. Con relación al acceso y la admisión a la universidad del alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dicho real decreto establece en su disposición adicional cuarta que estos se realizarán en los términos que establezca un nuevo real decreto.

Asimismo, la disposición final cuarta determina que lo dispuesto en dicha norma será de aplicación a las pruebas que se realicen a partir del curso académico 2024-2025 y a los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para el curso académico 2025-2026 y siguientes.

Hasta la publicación del real decreto previsto en la disposición adicional anteriormente citada es preciso establecer y dar a conocer al alumnado, a las universidades y al resto de personas afectadas, el marco normativo que determinará los procedimientos de acceso y admisión para este alumnado, estableciendo un período transitorio que permita la continuidad de los preexistentes. Con este objeto, procede, pues, modificar la disposición transitoria única y la disposición final cuarta del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio.

2. Objetivos

El proyecto normativo tiene por objetivo establecer y dar a conocer al alumnado, a las universidades y al resto de personas afectadas el marco normativo que, hasta la publicación del real decreto previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, determinará los procedimientos de acceso y admisión para el alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

2/2006, de 3 de mayo, estableciendo un período transitorio que permita la continuidad de los preexistentes.

3. Análisis de alternativas

Para alcanzar el objetivo de este proyecto normativo, es necesario modificar la disposición transitoria única y la disposición final cuarta del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio. Por esta razón, la aprobación de un real decreto modificatorio es la única alternativa posible.

III. CONTENIDO

El real decreto consta de una parte expositiva, una parte dispositiva y una parte final.

En la parte expositiva o preámbulo se resumen el objeto y la finalidad de la propuesta. Asimismo, se indica su fundamento legal y el título competencial en que se ampara la norma y se incluye una justificación de su adecuación a los principios de buena regulación.

La parte dispositiva se estructura en un artículo único. En dicho artículo se modifican la disposición transitoria única y la disposición final cuarta del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, para establecer un período transitorio que permita la continuidad de los procedimientos de acceso y admisión para el alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, hasta la publicación del real decreto previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio.

La parte final está compuesta por una disposición final única, donde se establece que el real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo

El proyecto normativo, así como las disposiciones del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, objeto de modificación, tienen su fundamento jurídico en las siguientes normas legales:

- En primer lugar, la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, encomienda al Gobierno la regulación del acceso y admisión del alumnado al que se refiere dicha disposición.

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

- En segundo lugar, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, establece, en su artículo 31.2, que «corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Estudiantes Universitario, mediante real decreto, establecer las normas básicas para el acceso del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales, siempre con respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como con el resto de normas de carácter básico que le sean de aplicación». Asimismo, la disposición final octava de dicha ley habilita al Gobierno, de forma general, a dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación, la ejecución y el desarrollo de lo establecido en dicha ley orgánica.

Con respecto al rango, la aprobación de la propuesta mediante un real decreto es coherente con los términos de las referidas habilitaciones que confieren su ejercicio al Gobierno, en tanto que, con arreglo al artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de este o que, por extensión, modifiquen las mismas.

2. Entrada en vigor y vigencia

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ya que se precisan conocer cuanto antes las directrices que servirán de base para los procedimientos de acceso y admisión destinados al alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, hasta la publicación del real decreto previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio.

El artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, cuando aquellos «impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación», regla que, no obstante, «no será de aplicación… cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria». En este caso no concurre el supuesto de hecho previsto en el citado artículo 23 de la Ley del Gobierno, en tanto que la norma proyectada no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta, por lo que no le resulta de aplicación la regla especial sobre la entrada en vigor prevista en el mismo, sino la regla general sobre la entrada en vigor de las normas establecida en el artículo 2.1 del Código Civil, en virtud de la cual «las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa» (teniendo en cuenta que el Consejo de

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado ha señalado de manera reiterada que han de existir razones fundadas para prescindir del plazo de *vacatio legis,* que en este caso, como se ha explicado, concurren).

La norma estará vigente de manera indefinida hasta que se produzca la derogación del real decreto que modifica.

3. Derogación de normas

Este proyecto de real decreto no conlleva la derogación de otras normas.

4. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

La norma se dicta al amparo del artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, procede en este caso establecer la extensión del carácter básico a una norma reglamentaria, ya que, conforme a la excepcionalidad admitida por dicho tribunal, entre otras, en las STC 25/1983, de 7 de abril, 32/1983, de 28 de abril, y 48/1988, de 22 de marzo, «resulta complemento indispensable en determinados supuestos para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas».

V. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Este proyecto de real decreto se dicta al amparo de las competencias establecidas en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el Consejo de Ministros ha acordado, en la reunión celebrada el 11 de marzo de 2025, la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de este proyecto normativo con el objetivo de dar respuesta a los siguientes objetivos:

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

- Establecer el marco normativo que determinará los procedimientos de acceso y admisión para el alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, estableciendo un período transitorio que permita la continuidad de los preexistentes hasta la implantación de la prueba de acceso prevista en dicha disposición.

- Permitir que tanto el alumnado como las universidades y el resto de personas afectadas por la mencionada disposición conozcan el procedimiento de acceso y de admisión que les será de aplicación durante este periodo transitorio.

De conformidad con los supuestos de excepción del trámite de consulta pública previa previstos en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha prescindido de dicho trámite después de haber sido acordada la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de este proyecto normativo, como se ha explicado más arriba.

Por otro lado, el proyecto de real decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, habiendo estado expuesto en los portales del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, a efectos de general público conocimiento y de permitir la aportación de las consideraciones que se estimen oportunas por parte de las personas interesadas, del 12 al 21 de marzo de 2025, ambos incluidos. El plazo del trámite de audiencia e información pública se vio reducido a 7 días hábiles, después de haber sido acordada su tramitación urgente.

Se han recabado los siguientes informes preceptivos: [PENDIENTES]

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

- Informe de la Secretaría General Técnica (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre) de los departamentos coproponentes:

    - Educación, Formación Profesional y Deportes.

    - Ciencia, Innovación y Universidades.

Asimismo, han informado la norma los siguientes órganos colegiados:

- Certificado de la consulta realizada a las comunidades autónomas en la sesión de XX de XXX de 2025 de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación, así como en la sesión de XX de XXX de 2025 de la Conferencia General de Política Universitaria, en aplicación del deber general de cooperación que, según el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe presidir las relaciones entre las administraciones públicas.

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

- Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en virtud de lo previsto en los artículos 32.1.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 15.1.a) del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado.
- Consejo de Universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.1.b) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y 1.1.b) del Real Decreto 1677/2009, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades.
- Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, en virtud del artículo 17.3.b) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y del artículo 41.1 del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario.

Finalmente, ha emitido dictamen la Comisión Permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Las diferentes aportaciones recibidas durante el trámite de audiencia e información pública que hacen mención a algún aspecto objeto del proyecto de norma, y las realizadas por las comunidades autónomas, así como las provenientes de los distintos informes y dictámenes recibidos, aparecen recogidas junto con su valoración en los anexos I y II de esta memoria.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico general

Conforme al artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto que este proyecto de real decreto tendrá en los precios, la productividad, la competitividad, el empleo, las PYMES, la innovación, los consumidores y la economía europea, y este ha resultado nulo ya que no se introducen cambios con respecto a la normativa vigente que afecten a ninguna de estas variables.

2. Impacto sobre la competencia en el mercado

Conforme al artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha concluido que el presente proyecto no establece ninguna distorsión o limitación sobre la competencia en el mercado.

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

3. Identificación y medición de las cargas administrativas

Conforme al artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y con el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el proyecto de real decreto no supone un aumento o disminución de las cargas administrativas que recaen sobre el ciudadano ya que, hasta la publicación del real decreto previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, se garantiza la continuidad de los actuales procedimientos de acceso y admisión dirigidos al alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

4. Impacto presupuestario

Conforme al artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 2.1.d).2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, las previsiones establecidas en este proyecto normativo no conllevan modificaciones sobre el presupuesto de ninguna administración pública ya que, hasta la publicación del real decreto previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, se garantiza la continuidad de los actuales procedimientos de acceso y admisión dirigidos al alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

5. Impacto por razón de género

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha realizado el correspondiente análisis, del que cabe concluir que este proyecto normativo tiene un impacto nulo en este sentido.

No se han detectado desigualdades en la situación de partida entre mujeres y hombres en la materia que se regula, y el proyecto de real decreto objeto de esta memoria no contiene medidas que modifiquen esta situación.

VIII.EVALUACIÓN «EX POST»

Según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre,; en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre; así como en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que el presente proyecto de real decreto no precisa de la evaluación a la que hacen referencia las normas citadas.

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

ANEXO I. Valoración de las aportaciones sobre el borrador de la norma

1. Valoración de las aportaciones recibidas sobre el borrador de norma publicado durante el Trámite de Audiencia e Información Pública

Consideraciones de carácter general		
Aportación	**Proponente**	**Valoración**

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	**Proponente**	**Valoración**

Técnica Normativa		
Aportación	**Proponente**	**Valoración**

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Técnica Normativa		
Aportación	**Proponente**	**Valoración**

Erratas y mejoras expresivas		
Aportación	**Proponente**	**Valoración**

ANEXO II. Valoración de las aportaciones recibidas sobre la MAIN

1. Valoración de las aportaciones recibidas sobre el borrador de la MAIN publicado durante el Trámite de Audiencia e Información Pública

Consideraciones de carácter general		
Aportación	**Proponente**	**Valoración**

BORRADOR SOMETIDO A TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Consideraciones de carácter general		
Aportación	**Proponente**	**Valoración**

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	**Proponente**	**Valoración**

Técnica Normativa		
Aportación	**Proponente**	**Valoración**

Erratas y mejoras expresivas		
Aportación	**Proponente**	**Valoración**

BORRADOR ... DO A ... DE AU ... NFOR ... PÚBLICA

Erratas y mejoras expresivas		
Aportación	**Proponente**	**Valoración**

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA